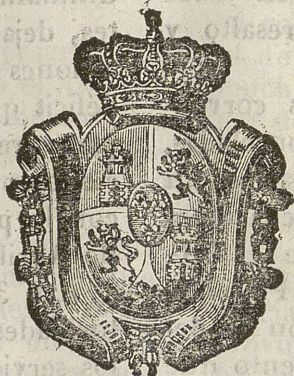


Núm. 103.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevádolo á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 26 de Agosto de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, nombrada por el Excmo. Sr. Capitan General, en uso de sus facultades extraordinarias y de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, se halla instalada desde el 19 del actual, y hoy se ha completado el número de sus individuos. Al anunciarlo á sus representados, renuncia á formular programa alguno, y ni aun invoca como garantía de su conducta en la gestion de la cosa pública la posicion y antecedentes de las personas que la componen. Ellas comprenden su mision en todo lo que tiene de crítica y de árdua; sus actos así en el órden administrativo como en el político darán la medida de los esfuerzos que hicieren para llenarla dignamente, y solo por ellos aspiran á ser juzgadas. Valladolid 25 de Agosto de 1856.=Antonio Mendez de Vigo, Presidente.=Vicente Pimentel, Diputado por Medina.=Genaro Santander, Diputado por la Nava.=El Marqués de Gallegos, Diputado por la Mota del Marqués.=El Conde de Patilla, Diputado por Olmedo.=Miguel Herrero Lopez, Diputado por la Capital.=José Serrano, Diputado por Rioseco.=Laureano Melero, Diputado por Villalon.=Cándido Moyano, Diputado por Peñafiel.=Francisco María Blas, Diputado por Valoria.=Francisco Martinez Mondelo, Secretario.

Real decreto disolviendo y extinguiendo definitivamente la Milicia Nacional del Reino.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la Gaceta de Madrid del Viernes 22 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

„En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros acerca de la con-

veniencia y necesidad de disolver la Milicia Nacional, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta y extinguida definitivamente la Milicia Nacional del Reino.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de la adopcion y de los fundamentos de esta providencia.

Dado en Palacio á 15 de Agosto de 1856.= Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.”

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de los Alcaldes de la provincia é inteligencia del público. Valladolid 24 de Agosto de 1856.=Antonio Mendez de Vigo.

Real decreto declarando exentos del pago de derechos hasta 1.º de Junio de 1857 el trigo, harinas, cebada y maiz.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION Á S. M.

No ya la supuesta existencia de una verdadera escasez de cereales, sino el deseo de calmar los temores abrigados sin exámen por los que la consideran inevitable en un cercano porvenir, produjo el Real decreto de 11 del actual autorizando la libre importacion de trigos y harinas en la Península hasta el 1.º de Junio de 1857. Al procurar esta saludable medida, la concurrencia, tanto mas indispensable hoy cuanto que la falta de prevision ó la expectativa de mayores utilidades alejó del mercado las propias existencias, debe necesariamente devolverlas á la circulacion y poner así dicho término á la carestía que se ha dejado sentir en algunos puntos, sostenida antes bien por la imprevision y la incertidumbre, que por el desequilibrio entre las subsistencias y los consumos, que ni estos se aumentaron para dejar de satisfacerse, ni aquellas pudieron disminuirse sensiblemente cuando las últimas cosechas colmaron los deseos del labra-

dor, y la que se espera, si no cumplida en todas partes, tampoco le ofrece motivos de sobresalto y desaliento.

Pero todavía, para que los resultados correspondan cumplidamente á las esperanzas concebidas, y concurra el interés individual á realizarlas sin trabas que encadenen su acción, ni vacilaciones que amengüen sus empresas, se propone el Gobierno alentarle con nuevos estímulos. Pretende pues que su propia utilidad, conciliada con la del Estado, venza la indecision ó el retraimiento que pudieran enervarle. Descargar de todo impuesto los trigos y harinas; facilitar su introduccion en la Península eximiendo á los buques conductores de los derechos que por varios conceptos satisfacen; conceder las mismas franquicias á los trasportes de granos en lo interior del reino; activar las comunicaciones de provincia á provincia y de pueblo á pueblo, asegurarlas con una vigilancia protectora, será sin duda abrir un basto campo á la especulación; fomentar una concurrencia saludable; devolver al público consumo las trojes ahora cerradas por el temor ó el cálculo, y procurar en fin á los puntos menos surtidos las existencias sobrantes, no con buen acuerdo aglomeradas en los mismos territorios que las produjeron. Y este efecto, acreditado ya por la experiencia de los propios y extraños, aparece hoy tanto mas seguro y provechoso, cuanto que el precio de los granos ha disminuido notablemente en los principales mercados extranjeros, mientras que las orillas del Danubio, las costas del mar Negro, las mas cercanas de Marruecos y los grandes depósitos de Lóndres, Marsella y los Estados-Unidos, brindan al comercio con un pronto, facil y cómodo surtido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1856.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M.—José Manuel de Collado.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para promover la concurrencia de cereales al público mercado, y conseguir la disminucion de sus precios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran exentos del pago de derechos de tonelaje, fondeadero, carga y descarga, faros y cualesquiera otros, ya sean generales, provinciales ó municipales, los buques que hasta 1.º de Junio de 1857 y con exclusion de otros artículos importaren en la Península trigo, harinas, cebada y maiz de los países extranjeros.

Art. 2.º Quedan igualmente libres dichos artículos de los derechos de portazgos, cuya indemnizacion hará el Gobierno á los arrendatarios; asi como tambien de los impuestos que sobre los mismos artículos graviten en virtud de la derrama

últimamente decretada por las Córtes Constituyentes, dejando á cargo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sustituir en otros artículos el déficit que por este concepto resultare, tanto en la parte relativa al Tesoro público, como á las atenciones provinciales y municipales, de conformidad con lo prescrito en la ley y Real instruccion de 16 de Abril último.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles y demas Autoridades dependientes de los mismos, aprovechando los servicios de la guardia civil, prestarán cuantos auxilios estimaren necesarios para la seguridad de las comunicaciones y circulacion de cereales.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes de las presentes disposiciones.

Dado en Palacio á 20 de Agosto de 1856.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

Real orden sobre disolucion y organizacion de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Ministerio de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: con esta fecha digo á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

„El Gobierno ha sabido con vivo disgusto que por no haberse comprendido bien, ó interpretado exactamente, á pesar de su precision y claridad, las disposiciones que abraza la Real orden circular de 26 de Julio último sobre disolucion y reorganizacion de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se ha procedido en determinadas provincias de una manera poco conforme al espíritu de conciliacion y tolerancia que recomienda aquella soberana disposicion. En unas partes, segun los datos recibidos en este Ministerio, se han restablecido las corporaciones populares que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Julio de 1854, como si en la presente situacion fuese á continuar la política que dejó de prevalecer entonces, y como si el recuerdo de ciertas fechas y de los sucesos deplorables que simbolizan no contrariar abiertamente las miras expansivas que se propone realizar el actual Gabinete. En otras partes han sido destituidos exclusivamente los Alcaldes, dando asi un carácter restringido y aun odioso de personalidad á una providencia que en la mente del Gobierno debió ser tan solo inspirada por imparciales y elevadas consideraciones de orden público. Y por último, no han faltado poblaciones, en las cuales, infringiéndose la letra y violentándose las tendencias de la circular mencionada, se ha dado la preferencia á personas de un mismo y marcado color político para reemplazar á las corporaciones disueltas. En vista de estos hechos, y con el fin de rectificar oportunamente los errores que han dado lugar á ellos, S. M. la Reina se ha servido ordenar, y el Gobierno encarga estrechamente á V. S. el fiel y pronto cumplimiento de las siguientes disposiciones:

1.ª Queda desde luego sin efecto, donde se haya verificado, la reposicion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que cesaron á consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Julio de 1854. Para sustituir á estos cuerpos, las Autoridades civiles y militares procederán, de acuerdo y sin levantar mano, al nombramiento de personas comprendi-

das en la regla 3.^a de la Real orden circular de 26 de Julio último.

2.^a En las municipalidades donde, á pesar de no haber sido disueltas, haya sido separado el Alcalde, volverá este inmediatamente al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que las disposiciones 1.^a y 2.^a de dicha Real orden confieren á las Autoridades militares y civiles.

3.^a Los Gobernadores de provincia y los Capitanes ó Comandantes generales, respectivamente, procederán de consuno á reorganizar, al tenor de las condiciones establecidas en la circular de 26 de Julio, aquellos Ayuntamientos y Diputaciones que, nombrados por dichas Autoridades para reemplazar á los disueltos, no formen un cuerpo ajustado á las prescripciones de la regla 3.^a de la Real orden repetidamente citada.

Considero inútil añadir á V. S. que estando el Gobierno firmemente resuelto á devolver su quebrantada energía al principio de autoridad, y á no permitir que sea impunemente vulnerado, velará por el riguroso y perseverante cumplimiento de cuantas providencias adopte, y reprimirá con mano severa é inflexible todas las tentativas encaminadas á que reincida el país en el estado de confusión y desconcierto de que acaba de salir por fortuna. Dentro del pensamiento político que se propone realizar el Gobierno caben todas las opiniones compatibles con el sistema de instituciones monárquico-constitucionales que nos rige. Y así como el Gobierno rechaza toda mancomunidad con situaciones que tiempo há desaparecieron, tampoco puede permitir que al amparo de su moderación y tolerancia prevalezcan de nuevo aquellas influencias que han comprometido recientemente la causa del orden, de la sociedad y de la libertad.

Los que estimulados por móviles que seguramente no conducen al bien general sueñan en restauraciones, no de principios, sino de intereses egoístas, tan funestas como absurdas, deben contar, cualquiera que sea el lema de la bandera que tremolen, con que el Gobierno está irrevocablemente decidido á frustrar todo género de maquinaciones dirigidas á convertir la gestión de los negocios públicos en la representación ó apoderamiento de cualquiera de las parcialidades que se agiten en el campo de la política.

Restablecidas que sean las condiciones normales de la nueva situación inaugurada el 14 de Julio último, verá gustoso el Gobierno, y hasta auxiliará con la lealtad de sus convicciones profundas y arraigadas, el libre movimiento y desarrollo de los partidos, siempre que no traspasen la esfera destinada al legítimo ejercicio de su fecunda actividad; pero mientras pese sobre él la inmensa responsabilidad que las circunstancias le han impuesto; mientras la conservación y el afianzamiento de los elementos sociales dependan del uso que haga de las atribuciones extraordinarias que los acontecimientos le han conferido; mientras no llegue el día en que pueda devolver íntegro y salvo el sagrado depósito que se ha confiado á su custodia, cometería un yerro imperdonable, y mas que un yerro un crimen, si, reduciéndose á una inmovilidad desastrosa, abdicara en manos de las facciones el poder que debe ejercitar para enfrenarlas, y si de esta manera diera margen á que, á la potestad discrecional y salvadora de que hoy se halla investido, se subrogara la siniestra y arbitraria energía de las fuerzas disolventes y anárquicas que la sociedad rechaza de su seno.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento."

De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva ponerlo en el de las autoridades militares. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1856.—Antonio de los Rios y Rosas.—Sr. Ministro de la Guerra.

La circular de 26 de Julio último, á que se refiere la anterior, es como sigue:

En los movimientos insurreccionales de que desgraciadamente han sido teatro varias capitales de provincia y pueblos importantes de la Península, ha visto con sorpresa dolorosa el Gobierno que han tomado una parte mas ó menos directa y ostensible, ya erigiéndose en Juntas llamadas de gobierno, ya como instigadoras y cooperatoras encubiertas de la rebelion, las corporaciones provinciales y municipales respectiva, bastardeando de este modo la índole del honroso y pacífico encargo que les está confiado, y perpetrando además uno de los excesos que con mayor severidad castigan las leyes.

Decidido el Gobierno á emplear todos los medios inherentes á las tutelares atribuciones de que se halla investido; con el fin de que desaparezcan las causas, por remotas que sean, que pueden contribuir á la prolongación ó reproducción de los desórdenes sociales y políticos ocurridos en algunos puntos de la Monarquía, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Capitanes y Comandantes generales, en uso de las facultades extraordinarias que les competen por el estado de sitio en que han sido declaradas la Península é Islas adyacentes, procederán, de acuerdo con el Gobernador de provincia respectivo, á disolver las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las capitales y pueblos que hayan negado su obediencia al Gobierno de S. M.

2.^a Siempre que lo reclamen razones imperiosas de orden público, podrán adoptar igual providencia, previo el acuerdo exigido por la disposición anterior, respecto de las Diputaciones y Ayuntamientos de aquellas capitales y pueblos en que la tranquilidad no haya sufrido alteración sensible.

3.^a Las Autoridades militares y civiles á quienes se refieren las dos anteriores prescripciones, reorganizarán desde luego las corporaciones que hubiesen estimado conveniente disolver; y siguiendo el ejemplo y el espíritu del Gobierno supremo y Capitán General de Castilla la Nueva, al llevar á efecto idéntica medida respecto á la Diputación provincial y Ayuntamiento de Madrid, las reemplazarán con personas conocidas por su arraigo, probidad y amor al orden, sin consideración á su color político, «si bien procurando que los nombramientos que realicen no den por resultado la preponderancia de ningún partido político en el seno de las nuevas corporaciones.»

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Deseando el Gobierno de S. M. dar la mayor publicidad posible á la ley de 27 de Mayo sobre redención de cargas espirituales y temporales é instrucción para su cumplimiento, insertas en los nú-

meros 81 y 95 de los Boletines oficiales, dispuso en el artículo 24 de la última que los Gobernadores de las provincias adoptasen los medios mas pronto y eficaces para que llegaran á noticia de todos, previniendo al efecto á los Alcaldes de las poblaciones rurales la lectura de las citadas disposiciones en los tres dias festivos é inmediatos á los de su publicación, y encargando á la vez á los Alcaldes de los demas pueblos que se fijaran por espacio de un mes en los sitios públicos de costumbre.

En su consecuencia, como Gobernador y Presidente de la Junta provincial de redencion de cargas, estoy en el deber de prevenir á V. que antes de 30 dias, á contar desde la fecha de hoy, habrá de remitir á este Gobierno civil certificación del Secretario del Ayuntamiento, con V.º B.º de V. en donde se exprese y haga constar, que en ese pueblo ó poblaciones rurales comprendidas en su jurisdiccion se ha llevado á debido efecto lo dispuesto en el enunciado artículo de la instruccion.

Al mismo tiempo debo igualmente advertirle para conocimiento de los interesados, que el dia 4 del actual se instaló y quedó instalada en esta Capital la Junta provincial de redencion de cargas espirituales y temporales. Valladolid 23 de Agosto de 1856.—Antonio Mendez de Vigo.

ANUNCIOS.

Intendencia general militar.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores, corresponda por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito militar de las Islas Baleares, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del dia 15 de Setiembre próximo, con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 7 de Julio último inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 9 del mismo, números 1,283 y 979, aunque con las alteraciones adoptadas por Real orden de 5 del corriente en la 2.ª condicion del pliego general publicadas en la Gaceta del 9 del mismo. Madrid 18 de Agosto de 1856.—Francisco Orlando.

Juzgado de primera instancia de Olmedo.

En la madrugada de hoy ha sido robado á D. Senén Hernandez, vecino de Ataquines, un caballo de 5 años, alzada 7 cuartas menos medio dedo, pelo castaño oscuro, frontino y bebe en blanco, garzo del ojo derecho, lunaucó de la cadera izquierda, con varias cicatrices en el esternon,

con silla, freno y todo lo concerniente para montar, el cual fue robado por un sugeto que estaba en la casa del D. Senén, como oficial de veterinaria, y cuyas señas son las siguientes: edad como de 37 á 40 años, estatura 5 pies y una pulgada con corta diferencia, barbilampiño, cara larga, ojos azules, con falta de un diente ó dos, lleva pantalon rayado que dá en azul, con una chaqueta negra y sombrero calañés.

Lo que digo á V. S. á fin de que se digne ordenar se inserte en el Boletin oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes y autoridades de los pueblos de ella, que en el caso de ser capturado dicho sugeto y hallado el caballo, cuyas señas quedan anotadas, les remitan á este Juzgado. Dios guarde á V. S. muchos años. Olmedo 13 de Agosto de 1856.—Santiago de Motta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Se ha formado un partido de Médico entre varios particulares de esta villa, bajo las bases que á continuacion se expresan, y otras que mas estensamente constan en el reglamento constitutivo de la Sociedad.

1.ª Se abonarán al año por trimestres vencidos, la cantidad de 8,000 rs. por la asistencia de 250 socios, y 15 mas por cada uno que exceda de este numero.

2.ª La Junta directiva hará efectiva la dotacion.

3.ª El compromiso será por 4 años.

4.ª Se le prohíbe al médico á quien se agraciase asistir á otros que á los Socios, pero se le permite salir á visitar fuera siempre que no haya alguno de peligro, ó esté declarada alguna enfermedad epidémica, y en todo caso pernoctará en la villa.

5.ª Si estuviese facultado para Cirujía, la sociedad solo le exige la Medicina.

6.ª Se requiere en los aspirantes la practica de 10 años, y para su comprobacion señalarán en la solicitud el punto ó puntos en que hayan egercido, y acompañarán un testimonio del título en forma legal.

7.ª Las solicitudes se dirigirán al que suscribe en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Peñafiel 12 de Agosto de 1856.—Julian Sanchez.

En el dia 28 de Julio último se perdió un buey en el monte de La Seca, pelo negro, viejo y tuerto, peso como de 400 libras. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á su dueño Cayetano García, vecino de Pedralva, junto á Astorga, ó en Tordesillas en el meson de Telesforo, los que pagarán los gastos causados,

En el dia 25 de Junio último se extravió del pueblo de Arquillos, provincia de Zamora, una yegua pelo negro, de 6 á 7 años de edad, de mas de 7 cuartas de alzada y paticalzada: la persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á su dueño Joaquín de la Torre, vecino de dicho pueblo, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.